



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 063-2019-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 1

Firmado por:
GRANDA
BECERRA Ar-a
Para FIR 092981
hard
Móvno Firma Dg
Fecha: 30/01/2022
11:04:57 -0500

EXPEDIENTE : 063-2019-TSC-OSITRÁN

APELANTE : CONTRANS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente N° APMTC/CL/0582-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de enero de 2020

SUMILLA: *No habiéndose acreditado la inhabilitación del nuevo código aduanero del usuario en el sistema informático de la SUNAT ni que éste hubiere solicitado modificar el referido código aduanero, corresponde declarar fundado el reclamo y consecuentemente, dejar sin efecto el cobro del recargo por "Cambio de Estatus de Contenedor". Asimismo, en la medida que no se ha demostrado que la mercadería fue retirada más allá del periodo de libre almacenamiento por causas imputables al usuario, corresponde dejar sin efecto el cobro por el servicio de uso de área operativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0582-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora), y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 3 de diciembre de 2018, CONTRANS interpuso reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de las facturas N° Foo2-342484 y Foo2-342492 emitidas por el concepto de "Cambio de Estatus del Contenedor"; así como las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910 emitidas por el concepto de uso de área operativa importación (contenedores), siendo el monto total reclamado de US\$ 10,430.96 (diez mil cuatrocientos treinta con 96/100 dólares de los Estados Unidos de América), manifestando lo siguiente:
 - i. Mediante correo electrónico del 24 de setiembre de 2018 comunicó a APM que la habilitación de su nuevo número aduanero y de Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC) se efectuaría el 28 de setiembre de 2018, por lo que a partir del



1 de octubre de 2018 las operaciones de tarja debían de realizarse considerando éstos nuevos números.

- ii. No obstante ello, el 1 de octubre de 2018 APM realizó la tarja de su mercadería considerando el antiguo código de depósito aduanero y número de RUC, lo que ocasionó demoras en la descarga de los contenedores que transportó la nave MSC BENEDETTA, en la medida que el sistema no reconocía el código y número de RUC antiguo, lo que resulta ser imputable a APM.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 24 de enero de 2019, APM resolvió el reclamo presentado por CONTRANS declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes tipos de recargos: (i) Generales, (ii) por los servicios prestados a la nave, y (iii) por los servicios prestados a la carga. En ese sentido, dentro de los recargos por los servicios prestados a la carga se encuentra el recargo por Cambio de Estatus, cuyo alcance es el siguiente:

"Recargo por Cambio de estatus de la Carga

El recargo de cambio de estatus aplica en aquellos casos que el usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. la modificación de la información remitida con el último CDL (archivo electrónico de lista de descarga) y/o CAL (archivo electrónico de a lista de contenedores a embarcar). El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo 24 horas antes de la fecha y hora de arribo de la nave. El cambio de estatus relacionado a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus de contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (importación, exportación, transbordo u otro); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia de IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."

- ii.- En el presente caso, el CDL¹ remitido por el agente marítimo de CONTRANS contenía el nuevo código de depósito aduanero; sin embargo, no se pudo realizar la transmisión electrónica debido a que el nuevo código no se encontraba habilitado en SUNAT, por lo que se procedió a cambiar el código al anterior, quedando facultada la Entidad Prestadora a efectuar el cobro del recargo de "Cambio de Estatus"; motivo por el cual se emitieron las facturas N° Foo2-342484 y Foo2-342492.
- iii.- Por otro lado, el artículo 7.1.1.3.1. de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial y el numeral 1.3.1 del referido Reglamento señalan lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).

¹ En el reglamento de Operaciones de APM, se define al CDL (Container Discharge List) o Listado de Contenedores para descarga como el listado de contenedores anunciados para la descarga en el Terminal Portuario para cada Nave.



Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.”

Es decir, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de 48 horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.

- iv.- De acuerdo al Terminal Data Report (TDR) de la nave MSC BENEDETTA de Mfto. 2018-02537², ésta culminó la descarga el día 1 de octubre de 2018 a las 12:13 horas. En ese sentido, CONTRANS tenía hasta el 3 de octubre de 2018 a las 12:13 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.
 - v.- De la revisión de Movimiento de Camiones³, se advirtió que setenta y siete (77) contenedores fueron retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento; por lo que las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910 se encuentran correctamente emitidas por el cobro de uso de área operativa.
 - vi.- Si bien es cierto que CONTRANS informó que el cambio del código de depósito aduanero y RUC sería vigente desde el 1 de octubre de 2018, en el sistema de la SUNAT no se encontraba registrado dicho cambio, por lo que no pudo realizarse la transmisión de tarjeta con los nuevos código y RUC afectando las operaciones de descarga de la nave MSC BENEDETTA.
 - vii.- En atención a lo expuesto, CONTRANS resulta responsable de la demora en la tramitación de la solicitud de desafiliación de contenedores, debiendo asumir el cobro por el concepto de uso de área operativa.
- 3.- El 12 de febrero de 2019, CONTRANS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 señalando lo siguiente:

² Folios 24 y 25.

³ Folios 26, 27, 28, 29 y 30.



- i.- Mediante Resolución de División N° 000324200/2018-000537 de fecha 11 de setiembre de 2018, la SUNAT decidió revocar la autorización otorgada con el antiguo número de RUC 20514842079 el cual se encontraba vinculado con el código de depósito aduanero N° 3880.
 - ii.- No obstante ello, ese mismo día; esto es, el 11 de setiembre de 2018, mediante Resolución de División N° 324200/2018-000543, la mencionada entidad tributaria también autorizó el nuevo RUC N° 20392952455 vinculado con el código de depósito aduanero N° 4320; lo que demuestra que tanto el nuevo RUC como el código de depósito aduanero se encontraban habilitados en SUNAT, incluso antes del 1 de octubre de 2018.
 - iii.- En ese sentido, mediante correo electrónico del 28 de setiembre de 2018, CONTRANS informó a APM y demás terminales portuarios el cambio de RUC y nuevo código aduanero, para lo cual adjuntó el mencionado correo como medio de prueba.
 - iv.- De la Lista de Contenedores se acredita que 17 de los 92 contenedores que transportó la nave MSC BENEDETTA fueron tarjados con el nuevo código de depósito aduanero N° 4320, descartándose con ello la presunta inhabilitación en los sistemas de la SUNAT alegada por APM.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada a CONTRANS el 13 de marzo de 2019, APM resolvió el recurso de reconsideración interpuesto declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, añadiendo lo siguiente:
- i. El 1 de octubre de 2018 se habilitó en los sistemas de APM el nuevo RUC y código de depósito aduanero de CONTRANS; no obstante, dicho cambio no se habría hecho efectivo en los sistemas informáticos de la SUNAT, por lo que se realizaron las transmisiones de tarja considerando el código de depósito aduanero y RUC anterior.
 - ii. En ese sentido, el origen del cobro por cambio de estatus y uso de área operativa fue consecuencia de causas ajenas al ámbito de responsabilidad de APM, por lo que las facturas objeto de reclamo se encuentran correctamente emitidas.
- 5.- Con fecha 25 de marzo de 2019, CONTRANS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y recurso de reconsideración agregando lo siguiente:
- i.- La Entidad Prestadora no ha presentado ningún medio de prueba que demuestre la presunta inhabilitación del nuevo código y RUC en el sistema informático de SUNAT.
 - ii.- La resolución N° 324200/2018-000543 emitida por SUNAT el 11 de setiembre de 2018 acredita que el nuevo RUC y código de depósito aduanero se encontraban autorizados



por la mencionada autoridad tributaria; y, en atención a ello, CONTRANS cumplió con informar oportunamente el mencionado cambio a APM.

- iii.- De la Lista de Contenedores se advierte que 17 de los 92 contenedores fueron tarjados con el nuevo código de depósito aduanero N° 4320, lo que demuestra que el mencionado código se encontraba habilitado, consecuencia de lo cual APM debió de realizar la tarja de todos los contenedores con los nuevos código y RUC.
- 6.- El 15 de abril de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado en sus pronunciamientos anteriores.
- 7.- El 11 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de los representantes de ambas partes, quedando la causa al voto.
- 8.- Con fecha 14 de noviembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento. Agregó que el 28 de setiembre de 2018, el agente marítimo de la nave MSC BENEDETTA envió el CDL (Listado de Contenedores para descargar) con el código de depósito aduanero anterior, es decir, el código N° 3880; por lo que cualquier cambio libre de cobro debía ser solicitado hasta 24 horas del ETB⁴; no obstante, el 1 de octubre de 2018 CONTRANS recién solicitó su rectificación a efectos de que se considere el nuevo código N° 4320; motivo por el cual se aplicó el recargo por "Cambio de Status de Contenedor".

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a CONTRANS de las facturas N° Foo2-342484 y Foo2-342492 emitidas por el concepto de "Cambio de Estatus del Contenedor"; así como las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910 emitidas por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores) por parte de APM.

⁴ ETB (Estimated Time of Berthing) / tiempo estimado de amarre: Es la fecha y hora estimada de amarre de la Nave. El ETB es de carácter referencial y es programado por APMTC.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CONTRANS respecto del cobro de las facturas N° Foo2-342484 y Foo2-342492 emitidas por el concepto de "Cambio de Estatus del Contenedor"; así como las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910 emitidas por el concepto de uso de área operativa de importación (contenedores). Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura⁵. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁸, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora"

⁶ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

- 1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁸ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"

- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a CONTRANS el 15 de marzo de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo CONTRANS para interponer el recurso de apelación venció el 5 de abril de 2019.
 - iii.- CONTRANS apeló con fecha el 25 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho al cuestionarse el cobro realizado a CONTRANS, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)¹⁰.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el recargo por cambio de estatus del contenedor

- 15.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 17.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión¹¹.
- 18.- Ahora bien, respecto del Recargo por Cambio de Estatus, la Lista de Precios por Otros Servicios y Recargos, prescribe lo siguiente:

"Recargo por Cambio de estatus de la Carga

El recargo de cambio de estatus aplica en aquellos casos que el usuario solicite a APM TERMINALS CALLAO S.A. la modificación de la información remitida con el último CDL (archivo electrónico de lista de descarga) y/o CAL (archivo electrónico de a lista de contenedores a embarcar). El último CDL y CAL pueden ser remitidos como máximo 24 horas antes de la fecha y hora de arribo de la nave. El cambio de estatus relacionado a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus de contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de categoría del contenedor o carga (importación, exportación, transbordo u otro); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia de IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)."

[Lo subrayado es nuestro]

¹¹ Contrato de Concesión

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

- 19.- Asimismo, el cobro por concepto de recargo por "Cambio de Estatus" se encuentra detallado en la sección 2.3.1 del tarifario de APM, versión 7, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Sección 2.3	Recargos aplicables a la carga	Unidad de cobro
2.3.1	Por cambio de estatus	
2.3.1.1	Por cambio de estatus del contenedor	Por contenedor
2.3.1.2	Por cambio de estatus de la carga no contenedorizada	Por BL

- 20.- Como se puede apreciar, el mencionado recargo se encuentra vinculado a los servicios prestados a la carga, precisando que corresponde su aplicación ante cualquier modificación de la información remitida en el CDL (Lista de Contenedores a descargar).
- 21.- En el caso en particular, APM manifestó que el recargo fue cobrado en virtud que CONTRANS solicitó el cambio del código aduanero, habiendo consignado uno distinto en el CDL que remitió el agente marítimo a cargo de las operaciones de descarga de la nave MSC BENEDETTA; por lo que, en principio, APM se encontraría facultada a facturar el recargo por "Cambio de Estatus".

Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

- 22.- De acuerdo con el Contrato de Concesión²², APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada²³.
- 23.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del

²² Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

²³ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación¹⁴.

- 24.- Asimismo, el Contrato de Concesión en la mencionada Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁵.
- 25.- En ese sentido, más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre de pago, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determinará libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹⁶.
- 26.- En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de cuatro (4) facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 27.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, CONTRANS señaló que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del periodo de libre almacenamiento obedeció a causas atribuibles a APM, pues la Entidad Prestadora no habría cumplido con registrar en sus sistemas el nuevo código de depósito aduanero y RUC pese a que éste ya se encontraba habilitado en el sistema de la SUNAT, lo que ocasionó demoras en las operaciones de descarga de la nave MSC BENEDETTA.

¹⁴ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

¹⁵ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

¹⁶ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación"



- 28.- Por su parte, APM manifestó que las facturas fueron correctamente emitidas en la medida que la apelante habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre de almacenamiento, toda vez que la transmisión de la tarja no pudo realizarse con el nuevo código de depósito aduanero debido a que éste no se encontraba registrado en el sistema informático de la SUNAT, por lo que tuvo que redireccionar la transmisión de tarja con el código de depósito aduanero anterior afectando las operaciones de descarga.

Sobre el cobro del recargo por "Cambio de Estatus de Contenedor" incluido en las facturas N° F002-342484 y F002-342492

- 29.- En el presente caso, CONTRANS cuestionó el cobro de las facturas N° F002-342484 y F002-342492 emitidas por el concepto de recargo por "Cambio de Estatus de Contenedor", señalando que mediante correo electrónico del 24 de setiembre de 2018 comunicó a APM que la habilitación de su nuevo número aduanero y RUC se efectuaría el 28 de setiembre de 2018, correspondiendo que APM realizara las operaciones de tarja del 1 de octubre de 2018 considerando éstos nuevos números.
- 30.- Por su parte, APM precisó en las Resoluciones N° 1 y 2 que en el documento denominado Container Discharge List (CDL)¹⁷, el agente marítimo de CONTRANS consignó el nuevo código de depósito aduanero N° 4320, no pudiéndose realizar la transmisión de tarjas pues el nuevo número no se encontraba habilitado en el sistema de la SUNAT, procediéndose actualizar el código de depósito aduanero anterior (N° 3880), quedando la Entidad Prestadora facultada a facturar el recargo objeto de análisis.
- 31.- Si embargo, en su escrito de alegatos finales APM manifestó que en el mencionado CDL, el agente marítimo sí habría consignado el código de depósito aduanero anterior, es decir, el código N° 3880; y que el 1 de octubre de 2018, CONTRANS habría solicitado el cambio al nuevo código N° 4320; por lo que ante dicha variación la Entidad Prestadora aplicó el recargo por "Cambio de Estatus de Contenedor".
- 32.- Como se puede apreciar, durante el procedimiento APM ha manifestado argumentos distintos para justificar el cobro del recargo de "Cambio de Estatus de Contenedor"; no obstante, como se ha mencionado precedentemente, el supuesto de hecho expresamente previsto para que se configure el recargo por cambio de estatus es la existencia de una solicitud de variación de la información contenida en el CDL, como ocurre en el caso de la modificación en el direccionamiento de depósito temporal (cambio de código aduanero).
- 33.- En esa línea, CONTRANS ha señalado a lo largo del procedimiento que la transmisión de tarja de la mercadería que transportó la nave MSC BENEDETTA debió de realizarse considerándose los nuevos código y RUC; en la medida que éstos se encontraban

¹⁷ CDL (Container Discharge List) o Listado de Contenedores para descarga: Es el listado de contenedores anunciados para la descarga en el Terminal Portuario para cada Nave.



aprobados y habilitados por la SUNAT con anterioridad al inicio de las operaciones de descarga; esto es, antes del 1 de octubre de 2018.

- 34.- Cabe indicar que a efectos de acreditar lo alegado, el usuario presentó la Resolución de División N° 324200/2018-000543 del 11 de setiembre de 2019, mediante la cual la SUNAT autorizó el nuevo RUC N° 20392952455 vinculado con el código de depósito aduanero N° 4320.
- 35.- Debe mencionarse que obra en el expediente el correo electrónico enviado por CONTRANS el 24 de setiembre de 2018 a las 17:19¹⁸, a través del cual informó a APM que, de acuerdo con lo comunicado por el área de operadores – SUNAT, los nuevos código y RUC se encontraban habilitados desde el 28 de setiembre de 2018 y vigentes desde el 1 de octubre de 2018, motivo por el cual exhortó a la Entidad Prestadora a realizar la transmisión de tarja bajo éstos nuevos números desde el 1 de octubre de 2018.
- 36.- En ese orden de ideas, se verifica que CONTRANS remitió válidamente a APM el CDL con los nuevos código y RUC, pues éstos ya se encontraban validados y habilitados por la SUNAT al 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se realizaron las operaciones de descarga de la mercadería que transportó la nave MSC BENEDETTA.
- 37.- Cabe mencionar que APM no ha presentado documentación alguna mediante la cual demuestre la existencia de presuntos inconvenientes en el sistema de la SUNAT que habrían imposibilitado la transmisión de la tarja con los nuevos código y RUC; y que consecuencia de ello tuviere que modificar el código de depósito aduanero.
- 38.- Asimismo, la Entidad Prestadora tampoco ha presentado medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que el usuario solicitó variar el código de depósito aduanero luego de haber remitido el CDL vinculado con la mercadería materia de análisis.
- 39.- De acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁹ corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente caso pues APM no ha cumplido con demostrar la presunta inhabilitación de los nuevos código y RUC en el sistema de la SUNAT ni que el usuario hubiere solicitado modificar el código de depósito aduanero que justifiquen el cobro del recargo por “Cambio de Estatus del Contenedor”.

¹⁸ Folio 13

¹⁹ TUO de la LPAG

²⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



40.- Conforme a lo señalado precedentemente, corresponde la anulación de las facturas N° Foo2-342484 y Foo2-342492 emitidas por el recargo por "Cambio de Estatus de Contenedor".

Sobre el cobro del servicio de uso de área operativa incluido en las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910

- 41.- De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, así como de la revisión del documento denominado "Terminal Departure Report" (TDR)²⁰, la nave MSC BENEDETTA culminó de descargar el 1 de octubre de 2018 a las 12:13 horas, por lo que el usuario tenía hasta el 3 de octubre de 2018 a las 12:13 horas; esto es, cuarenta y ocho (48) horas para hacer uso de plazo de libre almacenamiento.
- 42.- Cabe señalar que las fechas de término de la descarga y de vencimiento del periodo de libre almacenamiento no han sido cuestionadas por CONTRANS, razón por la cual no constituyen un punto controvertido del presente procedimiento.
- 43.- Sin embargo, CONTRANS ha señalado que si bien retiró sus contenedores fuera del plazo de libre almacenamiento, ello habría obedecido a causas atribuibles a APM, toda vez que ésta no cumplió con registrar en sus sistemas el nuevo código de depósito aduanero y de RUC, afectando las operaciones de transmisión de tarja de la mercadería que transportó la nave MSC BENEDETTA.
- 44.- Asimismo, CONTRANS agregó que conforme con el "Reporte de Contenedores de la nave MSC BENEDETTA"²¹, 17 de los 102 contenedores fueron tarjados entre el 30 de setiembre y 1 de octubre de 2018 considerándose el nuevo código N° 4320, lo que acredita que el mencionado código sí se encontraba autorizado y habilitado en los sistemas de la SUNAT.
- 45.- Al respecto, debe tenerse en cuenta que, durante el procedimiento CONTRANS ha demostrado haber cumplido con informar oportunamente a APM el cambio de código de depósito aduanero y RUC; y, que dicho cambio estaría vigente a partir del 1 de octubre de 2018, por lo que la transmisión de tarja de la mercadería que transportó la nave MSC BENEDETTA debía realizarse considerándose el nuevo código de depósito aduanero, es decir, el código N° 4320.
- 46.- Ahora bien, a lo largo del procedimiento APM ha manifestado que la falta de habilitación del mencionado código en el sistema informático de la SUNAT habría generado retrasos en la transmisión de tarja que afectaron las operaciones de despacho de la carga contenedorizada, evento que no le resultaría imputable.

²⁰ Folio 61.

²¹ Folios 106 a 109.



- 47.- En ese sentido, correspondía a APM probar la existencia de los presuntos inconvenientes en el sistema de la SUNAT que habría imposibilitado la transmisión de la tarja con el nuevo código de depósito aduanero (N° 4320), ocasionando el retiro de la mercadería de CONTRANS más allá del plazo de libre almacenamiento.
- 48.- No obstante lo señalado, APM no ha presentado documentación alguna que corrobore lo alegado; esto es, la presunta inhabilitación del código N° 4320, por lo que no se ha acreditado que las demoras registradas en las operaciones de despacho de los contenedores hayan ocurrido por causas que no le son imputables, máxime teniendo en cuenta que una parte de la mercadería del usuario; esto es, diecisiete (17) contenedores sí fue tarjada validando el nuevo código de depósito aduanero.
- 49.- Cabe señalar que la Entidad Prestadora, como administradora del Terminal Portuario, se encuentra obligada a realizar las gestiones operativas que garanticen al usuario la posibilidad de retirar su mercadería de manera continua y regular dentro del periodo de 48 horas de libre almacenamiento, lo que no ha quedado demostrado en el presente caso.
- 50.- En consecuencia, no habiéndose descartado que la mercadería de CONTRANS se retiró más allá del plazo de libre almacenamiento por causas imputables a APM, corresponde dejar sin efecto el cobro de las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 2 del expediente N°APMTC/CL/0582-2018, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por CONTRANS S.A.C. referido al cobro de las facturas N° Foo2-342484 y Foo2-342492 emitidas por el concepto de "Cambio de Estatus del Contenedor"; así como, las facturas N° Foo2-343699, Foo2-343700, Foo2-343701 y Foo2-343910 emitidas por uso de área operativa de importación (contenedores), dejándose sin efecto su cobro.

²² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c. Integrar la resolución apelada;*
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 063-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTRANS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020008959